

Nota No. 255.-

, 29 de abril de 1992.-

Licenciado

Elsebir Ducreux de Castellero
Presidente de la Comisión Permanente para la Reglamentación y Administración del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, (FEJUPEP).- ✓
E. S. D.-

Señor Licenciado Ducreux:

En atención a su consulta fechada 5 de Marzo retropróximo, contenida en el Oficio 6-92, sobre la interpretación del párrafo 3 del Artículo 9 de la Ley 6 de 16 de Junio de 1987, me permito transcribir lo medular de su preocupación, a efecto de explicar de mejor forma nuestro criterio:

"La Comisión Permanente para la Reglamentación y Administración del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, en su sesión ordinaria celebrada el día 18 de febrero del año en curso, resolvió solicitarle nuevamente su criterio legal relacionado con el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 6 del 16 de junio de 1987, que dice "El fin único de este fondo será el de servir como la base fiscal para garantizar un incremento o ajuste en las pensiones para los jubilados y pensionados por los menos cada dos (2) años."

Agradecemos nos ilustre si conforme a lo dispuesto en forma precedente se entiende que el aumento a las jubilaciones y pensiones debe efectuarse de manera sucesiva y permanente, o sea hasta que se extinga el derecho del pensionado o jubilado o si, por el contrario, puede interpretarse de que el incremento o ajuste cabe igualmente efectuarlo a través de una distribución de los fondos de una sola vez,

mediante un sólo pago, con la totalidad de la recaudación existente a un período determinado."

Como se deduce de la norma preinserta, el propósito final de la misma es el de instituir una garantía que sirva de base al fisco, para cumplir con el incremento o ajuste a las pensiones que reciben pensionados y jubilados, debiendo el Estado procurar otras fuentes rentísticas que coadyuven a la materialización de ese aumento.

Toda la recaudación que se logre por concepto de la venta del timbre denominado PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL, debe ser remitido cada seis meses a la Caja de Seguro Social, que determinará el reconocimiento y pago del incremento o ajuste, por lo menos cada dos años. Para los efectos de su aplicación, es preciso considerar lo establecido en el párrafo final del artículo 9 de la comentada Ley 6, que dice:

"ARTICULO 9:--

.....

Con la misma finalidad se establecerá un sistema escalonado de niveles de pensiones para las asignaciones de los aumentos, así como un máximo de pensión por encima del cual no se hará aumento alguno."

Es preocupación adicional saber si dicho aumento debe hacerse en forma sucesiva y permanente, a lo cual señalamos que el derecho al incremento persiste mientras el pensionado vive. Es decir, que desde que se adquiere la calidad de pensionado por jubilación u otra forma que implique el retiro activo, se alcanza el derecho a esos aumentos cuando procedan. Lo relacionado con la periodicidad de ese incremento, está ligado a la forma como se obtienen las provisiones financieras que lo sustentan.

Como quiera que a través de la venta de timbres PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL se recauda una suma que sirve de base o garantía para dar cumplimiento a este beneficio, se fijó un término de "por lo menos cada dos años", para la distribución de ese incentivo económico. Sin las recaudaciones sería imposible conceder el aumento, no obstante, con la implementación y puesta en práctica de ésta norma se puede estimar el ingreso anual posible, y determinar a cuanto asciende lo que recibiría en dos años el pensionado, y proceder a reconocerlo mensualmente.

En otros términos, la distribución de ese aumento puede hacerse en un plazo no mayor de dos años de una sola vez, o estimar el monto de las recaudaciones anuales y hacer el incremento mensualmente según los cálculos realizados. Para este último procedimiento, sirve de base el monto de las recaudaciones de años anteriores.

De ésta forma dejo resuelta su consulta y aprovecho para saludarle muy respetuosamente.

Con toda consideración,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

LM/DBS:ichf.